

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	731
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Baltazar Otálvaro Villada
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00200 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 10 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84, y artículo 85 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará al Despacho si pretende ejecutar el pagaré No.377813642072012, teniendo en cuenta que fue presentado para el cobro, pero no se menciona en los hechos ni pretensiones de la demanda.
2. Aclarará el hecho primero de la demanda en relación con la pretensión primera, en el sentido de indicar al Despacho por qué, si el pagaré No.4000081773 contiene una obligación por instalamentos con una cuota mensual de \$174.146 y una duración de 48 meses contados a partir del 27 de octubre de 2016, venciendo la obligación el día 27 de septiembre de 2020, se pretende el pago de montos diferentes al consignado en el pagaré por cuotas que corresponden a meses posteriores a la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Señalará a que municipalidad corresponde la dirección consignada en el acápite de notificaciones del demandado.
4. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda de ser necesario.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A. en contra del señor Baltazar Otálvaro Villada.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Noel Alberto Calderón Huertas, portador de la tarjeta profesional número 88.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso en razón al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 089 fijado el día 29 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2972f1116350f3a394d0ae2af846a5a5ec099b94c47b1df68fc7cc1c5f4874

Documento generado en 28/06/2021 10:53:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>